



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 23 de mayo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 311-2023-R.- CALLAO, 23 DE MAYO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° E2026808) de fecha 11 de abril del 2023, por medio del cual el Docente EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE presenta recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 123-2023-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al Art. 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable; autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 119° y 121°, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 123-2023-R de fecha 21 de marzo del 2023 se resuelve entre otros “DECLARAR, infundadas las solicitudes de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 498-2022-R, formulada por los docentes EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, WILFREDO MENDOZA QUISPE y EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios”;

Que, mediante escrito del visto de fecha 11 de abril del 2023 el docente EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 123-2023-R de fecha 21 de marzo del 2023, manifestando que “se ofrece el sustento sobre el por qué se debe declarar fundado la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA MEDIANTE R.R. N° 380-2022-R. UNAC, toda vez que a la dación o a la emisión de la Resolución de Consejo de Facultad ya había transcurrido el plazo en demasía que faculta la ley y además por sustento de fondo del pedido no corresponde sanción al recurrente por haber actuado con arreglo a ley”; asimismo refiere que “los Docentes Universitarios pertenecemos al régimen especial de la Ley 30220, en ella están establecidos nuestros derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley”; además agrega que “SERVIR es el ente rector de la administración pública; define, implementa y supervisa las políticas del personal de todo el país. Lo que resuelve SERVIR, se refiere al sentido y





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

alcance de la normativa sobre el sistema administrativo de los recursos humanos. En su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la Ley SERVIR 30057, señala; es posible sancionar a los docentes que transgredan sus deberes, obligaciones y prohibiciones, en ello les es aplicable el procedimiento previsto en su régimen especial regulado por la Ley Universitaria 30220 y supletoriamente por la Ley 30057”; en ese sentido señala que “Los docentes universitarios pertenecientes a la carrera especial de la Ley 30220, se sujetan en su actuación, a lo determinado en ella, sujetándose al régimen disciplinario y sancionador de la Ley 30220 y la aplicación supletoria de la ley SERVIR, únicamente para salvaguardar el respeto al debido proceso. Señala SERVIR en el acápite 2.12 del Informe Técnico en referencia, que el último párrafo del Art. 89 de la Ley Universitaria establece “las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al Docente y la Resolución de sanción, entre ambas fechas el plazo improrrogable es de 45 días hábiles, de no haberse notificado al Docente la Resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el Art. 94 de la ley SERVIR que establece que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse al Docente cumplido el plazo de los 45”; precisando que “en el caso en concreto que nos ocupa en el presente escrito, a mí se me inició el PAD el diez de mayo del año 2022, fecha de la resolución que se me notifica y se me hace de conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en la Resolución N° 380-2022-R-UNAC de inicio del PAD, habiendo transcurrido hasta la actualidad 220 calendarios desde el inicio del Procedimiento administrativo disciplinario sin que se haya emitido Resolución de sanción dentro del plazo establecido por ley (...) por lo que y así debe ser reconocido por su superior despacho, emitiendo la Resolución de prescripción del PAD instaurado contra mi persona, por así establecerlo la Ley; caso contrario estaríamos frente a un hecho de abuso de autoridad por haber hecho uso abusivo del derecho como autoridad”; en razón de todo lo cual solicita “en base a los fundamentos expuestos, declarar fundado el presente Recurso de Reconsideración y, en consecuencia, se deje sin efecto la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 123-2023-R, disponiendo la nulidad y archivo definitivo”;

Que, al respecto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 599-2023-OAJ de fecha 26 de mayo del 2023, en relación al Recurso de Reconsideración presentado por el docente EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración informa que “ante los vacíos normativos del régimen administrativo disciplinario universitario resultará necesario recurrir de forma supletoria a la regulación contenida en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dado que, su primera disposición complementaria final prescribe que los principios contenidos en el artículo III del título preliminar, las normas sobre la organización del servicio civil contenidas en el título II y el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador del título V, son de aplicación supletoria a la Ley Universitaria, Ley N° 30220; o, en su defecto, a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”; así también informa que “de forma preliminar, esta dirección debe advertir que como los administrados Wilfredo Mendoza Quispe y Edinson Raúl Montoro Alegre se encuentran recurriendo la Resolución Rectoral N° 123-2023-R, de fecha 21 de marzo de 2023, que acumuló los expedientes de las solicitudes para declarar prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado con la Resolución Rectoral N° 380-2022-R-UNAC; corresponderá que la autoridad haga lo propio con los expedientes de la referencia, en el marco de lo previsto en el artículo 1601 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por guardar conexión entre sí”; además informa que “de la revisión de los escritos s/n presentados el 11 de abril de 2023, este órgano de asesoramiento ha verificado que los recursos cumplen con los requisitos de forma exigidos por la referida disposición legal; por lo que, debe continuarse el presente examinando el cumplimiento de los requisitos de procedencia (...) En ese sentido, se comprueba que los recurrentes cuentan con legítimo interés para controvertir la Resolución Rectoral N° 123-2023-R,



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*de fecha 21 de marzo de 2023, habida cuenta que, la misma emite pronunciamiento sobre la no configuración de los elementos de la prescripción del proceso administrativo disciplinario seguido a sus personas para el deslinde de las responsabilidades administrativas correspondientes (...) considerando que la Resolución Rectoral N° 123-2023-R, fue emitida el 21 de marzo de 2023, y los escritos que contienen los recursos impugnatorios fueron presentados ante la mesa de partes de la UNAC el 11 de abril de 2023, se corrobora que se encuentran dentro del término de ley”; de este modo informa que “el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”; informando también que “Sobre la exigencia de la nueva prueba que deben aportar los recurrentes, Morón Urbina menciona “precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”; en tal sentido informa que “tomando en cuenta que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad instructora del procedimiento revise el análisis que efectuó para pronunciarse de manera desfavorable al interés del administrado, el impugnante debe demostrar algún nuevo hecho o situación con la aportación de un nuevo medio probatorio sobre los hechos controvertidos”; en razón de lo cual informa que “estando a que los recurrentes se han limitado a realizar una mera argumentación sobre las normas que regulan los plazos de prescripción y no han presentado medio de prueba alguno tal y como lo exige el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se colige que los recursos de reconsideración presentados por los docentes Wilfredo Mendoza Quispe y Edison Raúl Montoro Alegre, con fecha 11 de abril de 2023, deben ser declarados improcedentes”; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que “los recursos de reconsideración interpuestos por los docentes Wilfredo Mendoza Quispe y Edinson Raúl Montoro Alegre, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, cumplen con los requisitos de admisibilidad”; y que “los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 123-2023-R, que declara infundadas las solicitudes de prescripción de procedimiento administrativo disciplinario, deben ser **DECLARADOS IMPROCEDENTES**; por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 599-2023-OAJ de fecha 26 de mayo de 2023 a la documentación sustentatoria en autos a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el Art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones que le confieren los



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

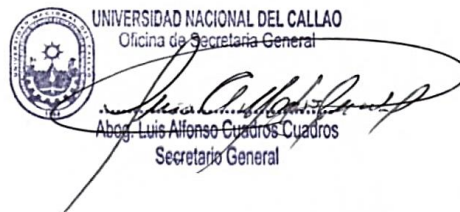
- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° E2026809 y E2026808 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE** contra la Resolución Rectoral N° 123-2023-R, por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de conformidad al Informe Legal N° 599-2023-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI,
cc. diga, URH, gremios docentes, e interesado.